



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

**SUMILLA:** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, siendo que en el presente proceso ello se cumplió, habiendo concluido que el demandado tendría un derecho hereditario irrenunciable sobre los bienes *sub litis* lo que conlleva a la improcedencia de la pretensión reivindicatoria formulada por la demandante.

Lima, diecinueve de enero  
de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

**I. VISTA**

La causa número veintitrés mil setecientos cincuenta – dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Ampudia Herrera – presidenta, Cartolín Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1.1. Materia de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Sabina Huamán Cutire**, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia recaída en



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

la resolución número trece, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, inserta a fojas doscientos diez del expediente principal, que declaró **improcedente** la demanda.

**1.2. Antecedentes**

**1.2.1. Demanda**

La señora Sabina Huamán Cutire, mediante escrito de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y cuatro del expediente principal, presenta demanda formulando las siguientes pretensiones:

- 1.- Se disponga la restitución del predio Mollemocco de 3556 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de Huaró, provincia de Quispicanchis, con costas y costos procesales.
- 2.- Se disponga la restitución del predio Machocomun de 1,433 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de Huaró, provincia de Quispicanchis, con costas y costos procesales.
- 3.- Se disponga que el demandado pague una indemnización de daños y perjuicios por daño moral ascendente a S/ 30,000.00 soles más intereses legales.

**1.2.2. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Civil de Quispicanchis perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Cusco, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número trece, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diez del expediente principal, resolvió declarar **improcedente** la demanda interpuesta Sabina Huamán Cutire sobre reivindicación de la posesión de los



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

predios Machocomun y Mollemocco, ubicado en el distrito de Huaró, provincia y departamento de Cusco contra Ascencio Huamán Cutire.

**1.2.3. Sentencia de vista**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres del expediente principal, **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diez del expediente principal, que resolvió declarar **improcedente** la demanda interpuesta Sabina Huamán Cutire sobre reivindicación de la posesión de los predios Machocomun y Mollemocco, ubicado en el distrito de Huaró, provincia y departamento de Cusco contra Ascencio Huamán Cutire.

**1.2.4. Fundamentos del recurso de casación**

Mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sabina Huamán Cutire** por la siguiente causal:

- **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.**

Sostiene que, en la recurrida se hace referencia que el demandado, sería su hermano y como tal ocuparía el predio sub litis, de manera legítima, sin embargo, ese hecho se contradice, con el segundo punto controvertido fijado en el numeral 3.3.1 de la sentencia (3.3.5 2. Determinar si el demandado Ascención Huamán Cutire posee los bienes materia de reivindicación sin ningún tipo de derecho o título), en el



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23750-2021**  
**CUSCO**

entendido de que el demandado, no ha probado tener título, acto o contrato que lo vincule con los predios en conflicto y respecto al derecho que tendría, tampoco lo ha demostrado, pues no ha demostrado ser heredero de quien en vida fue Eusebio Huamán Condori y Gervacia Cutiré Auccapuri, por tanto, la sentencia contiene una motivación aparente, vulnerando un debido proceso y la garantía de motivación de resoluciones judiciales.

Agrega, respecto al derecho imprescriptible del demandado, de acreditar su vocación hereditaria, no es objeto del proceso, por ello los argumentos sostenidos en la sentencia de vista no se ajustan a derecho, tanto más que la pretensión reivindicatoria propuesta por la actora, se sustenta en la calidad de heredera, calidad que no la ostenta el demandado.

Finalmente indica que la Casación N° 364-2017-Lima Norte, citada en la sentencia de vista, como premisa, para resolver el conflicto de intereses que motiva el presente proceso, no se ajusta a la realidad de los actuados, pues la referida casación ha resuelto un conflicto de intereses en los cuales demandante y demandado tenían títulos sobre el inmueble en litigio, circunstancia que no se presenta en el caso de autos, pues el demandado, no posee acto o contrato que lo vincule con los predios Mollemocco y Machocomun, por tanto la interpretación del artículo 927° del Código Civil, sustentada en la referida jurisprudencia no es vinculante; y que la sentencia de vista al haber sustentado su decisión, en un probable derecho sucesorio del demandado, es errado y no sustentado en las documentales actuadas en el presente proceso, tanto más que hasta la fecha Ascensión Huamán Cutire, no tiene la calidad de heredero de Q.E.V.F. Eusebio Huamán Condori y Gervacia Cutiré Auccapuri, pues el derecho se aplica a las situaciones concretas y no a las que existen en expectativa.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

**II. CONSIDERANDO**

**Primero. - Delimitación del pronunciamiento casatorio**

En el presente proceso, atendiendo a la causal declarada procedente, tenemos que la misma está referida a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la misma que es enteramente procesal al estar referida a la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

- **Respecto a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**

**Segundo. - Los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales**

**2.1.** En relación a la **única causal invocada** y en cuanto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde tener presente el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (subrayado agregado).*

**2.2.** El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

artículo 7° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone:

*“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito” (subrayado agregado).*

**2.3.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente:

*“[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).*



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23750-2021**  
**CUSCO**

2.4. Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente:

*“Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales” (subrayado agregado).*

2.5. Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, es imprescindible tener presente que el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente:

*“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

**2.6.** Asimismo, el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que:

*“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]”.*

**2.7.** Por otro lado, el inciso 6 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil vigente, mencionan que:

*“Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...]*

*6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*

*Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...]*

*3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.*

*4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente” (subrayado agregado).*





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

**2.8.** Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que:

*“[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”* (subrayado agregado).

**2.9.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que:

*“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

*controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]* (subrayado agregado).

Por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia emitida en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que:

*“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”* (subrayado agregado).

**2.10.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**2.11.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado.

**Tercero. - Sobre la única causal y el caso concreto**

**3.1.** En el presente proceso, la sentencia de vista objeto de casación, resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda, siendo que dicha decisión se sustentó principalmente en lo siguiente:

*“3.3.4 En el caso de autos en referencia a la titularidad primigenia de dichos predios materia de reivindicación **NO existe conflicto porque tanto la demandante como el demandado han precisado que el bien pertenece a sus progenitores, tanto del demandante como del demandado, situación fáctica que no está sujeta a controversia en vista de que ambos han aceptado ese hecho.***

*3.3.5 Ahora bien, bajo ese escenario se tiene que en relación al demandado existe una situación controvertida de suma importancia que **NO** ha sido válidamente dilucidada aún, ello en vista de que este manifiesta ser hermano de padre y madre de la demandante, la misma que a su vez ha señalado que los bienes materia de reivindicación son de heredero de sus padres; por*



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

*ende existe una conexión bastante sesgada en relación a la legitimidad del demandado en referencia a su posesión, la misma que se encuentra sustentada en un derecho hereditario irrenunciable e imprescriptible.*

*3.3.6 Consecuentemente, sin necesidad de ingresar al plano de la verificación de la vocación hereditaria porque NO es materia del presente proceso, la demanda deviene en improcedente – como ha declarado la A quo- ello porque el supuesto del demandado y su posesión ilegítima se contraponen a un derecho hereditario irrenunciable; aunado a que la propia demandante en la audiencia de conciliación – folio 185 – ha señalado que son 5 los coherederos de dichos predios y, lo que pretende es que dichos bienes sean repartidos; empero, a pesar de ello debe dejarse a salvo el derecho del demandado a fin de que haga valer su derecho conforme a ley en relación a su reconocimiento.*

*3.4 Por ende, al existir una situación no dilucidada aún en referencia a la calidad del demandado sobre el bien, la Sentencia debe ser confirmada, considerando que no se cumple los presupuestos para instar una demanda de reivindicación. [...]”.*

**3.2.** En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que se ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, esto, se observa cuando la Sala Superior, concluye entre otras cosas que, en relación al demandado (hermano de la actora), existe una situación controvertida que no ha sido válidamente dilucidada aún, ya que la parte demandante ha manifestado



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

que los bienes materia de reivindicación son herencia de sus padres, por lo que existe una conexión sesgada a la legitimidad del demandado en referencia a su posesión, la misma que se encuentra sustentada en un derecho hereditario que es irrenunciable e imprescriptible, consecuentemente, es correcto que la demanda devenga en improcedente, esto, en la medida que el supuesto del demandado y su posesión ilegítima se contraponen con el derecho hereditario que tendría sobre los bienes *sub litis*, además, la propia actora en la audiencia de conciliación ha señalado que son cinco coherederos y que lo que pretende es que los bienes en controversia sean repartidos; por lo tanto, queda claro que se han expresado las razones de hecho y derecho (adecuada motivación) necesarias que sustentan la decisión de la sentencia de vista impugnada; por lo tanto, la causal analizada corresponde ser **desestimada**.

**Cuarto. - Conclusión**

La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurrió en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por lo que, al haber desestimado la única causal invocada, corresponde declarar infundado el recurso de casación.

**III. DECISIÓN**

Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Sabina Huamán Cutire**, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta del expediente principal; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres del expediente principal; en los seguidos por Sabina Huamán Cutire contra Ascención Huamán Cutire, sobre reivindicación y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23750-2021  
CUSCO**

Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales.** -----

**S.S.**

**AMPUDIA HERRERA**

**CARTOLÍN PASTOR**

**LINARES SAN ROMÁN**

**LLAP UNCHON**

**CORANTE MORALES**

*Bjasm/Rnp*